

ACTA DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

P R E S E N T E

AUTO. EN JALPA, ZACATECAS A SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO-----

VISTO.- Los autos para dictar resolución dentro de la denuncia con número de expediente **OIC/0023/2023**, formado en virtud de determinadas irregularidades detectadas y presentada por la jefa de unidad de asuntos jurídicos la L. D. Hilda Lorena Anaya Álvarez, adscrita a la Auditoría Superior Del Estado de Zacatecas, documentación que va acompañada de observaciones no solventadas, notificadas el día trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023) a las doce (12) horas a este Órgano Interno de Control de Jalpa en contra de los Servidores Públicos; **C. Noé Guadalupe Esparza Martínez, Presidente, C. Martha Patricia López Meléndez Síndica, C. Abraham Macías Medina, Director de Obras Públicas y Servicios Municipales ambos Servidores Públicos del H. ayuntamiento de Jalpa Zacatecas en el ejercicio 2021**, presuntos responsables de la falta administrativa; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 1, 2, 4 fracción I, 6, 7 fracción I, V, VII, VIII, 9 fracción II, 10, 16, 49 fracción I, II, 75 fracción I, II, 76, 77, 100, 111, 112, 116 fracción I, II, 130, 131, 194 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y demás relativos y aplicables al caso que nos ocupan en los siguientes términos: -----

-----**RESULTANDOS**-----

PRIMERO. - El día trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023) a las doce (12) horas se presentó ante este Órgano Interno de Control documentación acompañada de observaciones no solventadas por parte de la Auditoría Superior Del Estado de Zacatecas en donde asignó el número de acción **OP-21/18-001**, referente a la obra “Rehabilitación del Sistema de Alumbrado Público Municipal con Luminarias Led en varias Localidades del Municipio de Jalpa, Zac.”, realizada con recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (Fondo III) se presupuestó un monto \$1,624,556.00 la cual fue asignada por invitación a cuando menos a 3

Jalpa, Zacatecas C.P. 99600
Tels: (463) 955 20 03, 955 24 95 y 955 24 96.



personas al contratista el C. Irma Angélica Valdez Gutiérrez; para lo cual se suscribió el contrato número JAL-ZAC-F-III/2021/O022, con un periodo de ejecución del 12 de noviembre al 31 de Diciembre de 2021. Como parte de la revisión física y documental con la información y documentación contenida en el expediente unitario por parte de la Entidad Fiscalizada, de la cual se realizó un análisis de los precios Unitarios observándose un importe de \$93,984.72, relativo por pago de conceptos con precios superiores a los vigentes en el mercado, tal como se describe en el correspondiente dictamen, Cédula de Diferencias de Precios Unitarios de acuerdo al siguiente cuadro y Tarjetas de Análisis de Precios Unitarios, concluyendo que el ente fiscalizador no realizó la evaluación de las propuestas como lo establece el artículo 72 y 74 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas para el Estado de Zacatecas y artículos 41 primer párrafo fracción II del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Zacatecas, en relación con el artículo Transitorio Cuarto, segundo párrafo de la ley de obras públicas y servicios relacionados para el Estado y los Municipios de Zacatecas. - - - - -

SEGUNDO. - En fecha diez y doce de Octubre de dos mil veintitres se emitió Acuerdo de Inicio de Investigación, conducto por el cual se hizo de conocimiento a los Servidores Públicos en mención sobre la observación en cuestión resaltando el Incumpliendo a las obligaciones inherentes a su cargo, es decir, por firmar el contrato omitiendo vigilar que se cumpliera y/o hacer cumplir la normatividad y que las áreas involucradas realizaran sus funciones respectivas, durante la elaboración del presupuesto, asignación y contratación de la obra anteriormente mencionada, así mismo, al firmar el contrato que originó el pago de conceptos con precios superiores a los vigentes en el mercado por un monto de \$93,984.72 y por omitir la supervisión durante la elaboración del presupuesto y adjudicación, en desapego a los artículos 80 primer párrafo, fracciones III, V y XXX, artículo 84 primer párrafo, fracción I y II, artículo 109 primer párrafo fracción V y 250 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas. - - - - -

TERCERO. - Se solicitó por medio de oficio número 0195, 0196 y 0197 con asunto “*solicitud de aclaraciones*”, en el cual se le solicitaba la documentación probatoria que considere necesaria para el esclarecimiento de las observaciones no solventadas, presentadas por la Auditoria Superior de Estado ante este OIC, en un plazo no mayor a diez días y de no comparecer, esta autoridad procederá con lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables para sancionar lo requerido. Por lo que le agradecería, atender lo solicitado para que exponga a lo que su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estimen pertinentes. Lo anterior con fundamento en los artículos 8, 14, 16, 108, 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 Bis fracción I de la Ley Orgánica del Municipio del



Estado de Zacatecas; 9 fracción II, 10 fracción I, 49, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99 y 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

CUARTO. - El día veinticuatro (24) y veintiséis (26) de Octubre del año 2023 se recibió pliego de pruebas y alegatos por parte de los servidores públicos involucrados, quienes respondieron individual pero son las mismas pruebas y alegatos, suscribe; “Aclaración: se aclara la observación que antecede, con los siguientes documento: 1.- factura de adquisición del contratista a su proveedor de dichos insumos., 2.- cálculo de financiamiento donde se presenta la información financiera del TIIE., 3.- presenta tarjetas de precios unitarios, cálculo del porcentaje de utilidad, cálculo de indirectos, cálculo del porcentaje de financiamiento.”, de sus alegatos y de pruebas anexan 11 hojas con cfdi y cálculos de indirectos, sin rendir cuentas de lo que se solicita. -----

QUINTO. – Por escrito de fecha veinticuatro (24) de Enero del año en curso la autoridad Investigadora remite informe de presunta Responsabilidad Administrativa a la Autoridad Sustanciadora, en virtud de la falta administrativa calificada como NO GRAVE que se imputa al **C. Noé Guadalupe Esparza Martínez Presidente, C. Martha Patricia López Meléndez Síndica, C. Abraham Macías Medina, Director de Obras Públicas y Servicios Municipales ambos Servidores Públicos del H. ayuntamiento de Jalpa Zacatecas del periodo del 15 de Septiembre al 31 de Diciembre de 2021**, a partir de lo estatuido en los artículos 100, 111, 112, 113, 114 y 116 fracción I y II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, solicitando a esta Autoridad substanciadora tener por admitido el respectivo Informe, así mismo, dar inicio con el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, por lo tanto se tramito el desahogo de las audiencias iniciales y comparecencias de los servidores públicos involucrados para la determinación de RESPONSABILIDAD y la debida resolución de la denuncia con número de expediente **OIC/0023/2023.** -----

SEXTO. Los días veintinueve de Enero y primero de Febrero del presente año se dicta Informe de Presuntas Responsabilidades Administrativas, Acuerdo de recepción del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y Acuerdo de Admisión de Presunta Responsabilidad Administrativa a los Presuntos Responsables el **C. Noé Guadalupe Esparza Martínez Presidente, C. Martha Patricia López Meléndez Síndica, C. Abraham Macías Medina, Director de Obras Públicas y Servicios Municipales ambos Servidores Públicos del H. ayuntamiento de Jalpa Zacatecas del periodo del 15 de Septiembre al 31 de Diciembre de 2021**, mismo documento que suscribe los criterios señalados por la imputación de la Falta Administrativa, que describen los hechos, pruebas presentadas y los Acuerdos que conllevan al inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa correspondiente,



que a letras suscribe; se admite el informe de presuntas responsabilidad administrativa concerniente al expediente OIC/0023/2023; y se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones de parte de la autoridad investigadora el señalado en su escrito, y por autorizado al funcionario mencionado en el mismo; por lo anterior se emplaza a los presuntos responsables , servidores públicos señalado como sujeto responsable de la falta administrativa, para que comparezca personalmente ante esta Autoridad Sustanciadora a la celebración de la audiencia inicial, misma que se llevará a cabo a las 12:00 p.m., del día seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)... -----

SEPTIMO. – El día seis (6) de febrero se recibió oficio de solicitud de prórroga por los Servidores Públicos *C. Noé Guadalupe Esparza Martínez Presidente, C. Martha Patricia López Meléndez Síndica*, mismos que suscriben; realice nuevamente el cómputo respectivo y se me conceda el tiempo establecido por la Ley, para que, en tiempo y forma, pueda dar contestación a los señalamientos que se me atribuyen dentro del expediente OIC/0023/2023...”. El día siete (7) de febrero del presente ejercicio el *C. Abraham Macías Medina, Director de Obras Públicas y Servicios Municipales* envió oficio de solicitud de prórroga con los criterio antes mencionados. -----

OCTAVO. – En fecha siete (7) de febrero del presente año se dio contestación al oficio de solicitud donde se concede prórroga, oficio que suscribe; “...sirva este medio para hacer de su conocimiento que este OIC “AUTORIZA PRÓRROGA”, para que comparezca personalmente ante esta Autoridad Sustanciadora a la celebración de la audiencia inicial...-

NOVENO. – El día 23 de febrero se solicita por medio de oficio, solicitud de emplazamiento de la audiencia inicial, por el *C. Noé Guadalupe Esparza Martínez Presidente, C. Martha Patricia López Meléndez Síndica*, el cual suscribe; “...le solicito tenga a bien otorgarme una ampliación de 5 días hábiles a partir de la fecha, que me concede la ley; con la finalidad de tener más tiempo para recabar más elementos probatorios para mi defensa.” -----

DECIMO. - Pruebas ofrecidas y presentadas con fecha primero (1) de marzo del presente año a las 12:13 horas por el *C. Martha Patricia López Meléndez Síndica*, el día cuatro (4) de marzo del año a las 11:39 horas por el *C. Noé Guadalupe Esparza Martínez, Presidente*, y el seis (6) de marzo del presente año a las 14:05 horas se recibió oficios por el *C. Abraham Macías Medina, Director de Obras Públicas y Servicios Municipales*, Servidores Públicos señalados como Presuntos Responsables, mismas que fueron analizadas y valoradas con los principios de la lógica, experiencia y aceptadas mediante acta de **audiencia inicial**. En razón de lo anterior y derivado del análisis de las actuaciones dentro del presente procedimiento administrativo, se verifica que se han agotado las etapas de integración procedimental de la observación no solventada que nos ocupa. -----



DECIMO PRIMERO. – Derivado del desahogo de pruebas y las investigaciones realizadas dentro de la observación no solventada, se tiene como **RESUELTA Y SOLVENTADO**, a lo que este OIC en sus facultades y posibilidades pudo investigar, sustanciar y en su momento resolver, como pruebas y alegatos presentan el ente fiscalizado o Servidores Públicos en el ejercicio 2021 señalados por la presunta Falta Administrativa, como a continuación suscriben;

“Prueba 1) en relación al sobreprecio del “recuadro de apartado de notificación de resultados preliminares de Auditoría de Obras Públicas” tomado como punto “A) del cuadro mencionado de clave 21.18 3.6, descripción “suministro y conexión a tierra física, incluye anclaje a abrazaderas 2bs o similar existente, materiales, mano de obra, equipo de seguridad, herramientas, equipo, maniobras y todo lo necesario para su correcta ejecución. Con un precio por el ente auditado de \$379.03 y por el ente fiscalizador de \$147.20 considerando un porcentaje por indirectos por 1.2104”.

Toda vez que se dio la revisión de la observación señalada, se retomó el análisis del expediente unitario mismo que obra en autos del ente fiscalizador como pruebas de la cuenta pública 2021, en relación de la obra observada con conceptos o precios superiores a los vigentes en el mercado. Manifiesto del Dictamen de Revisión de Precios Unitarios, en su artículo 148 que mismo suscribe; “el análisis, cálculo e integración de los precios unitarios para un trabajo determinado, deberá guardar congruencia con los procedimientos constructivos o la metodología de ejecución de los trabajos, con los programas de trabajo, de utilización de personal y de maquinaria y equipo de construcción: y demás insumos necesarios en el momento y en la zona donde se llevarán a cabo los trabajos...”. Resultado de lo antes mencionado la ASE en su tarjeta de análisis de precio unitario, como prueba en su anexo sólo menciona la “cuadrilla electricista” y el costo, misma que es de \$121.61, sin tomar en cuenta que del presente concepto suscribe “suministro y colocación a tierra física incluye anclaje a abrazaderas 2bs o similares existentes, materiales, mano de obra...” concluyendo que no se consideraron el material, o bien las abrazaderas 2bs, concepto que no es visible en su tarjeta de análisis de precios unitarios lo que provoca que como tal se refleje un incremento en el resultado final, como prueba anexo la tarjeta de análisis de la ing. Irma Angélica Valdez Gutiérrez, mismo que obra en sus expedientes, el cual se detalla por 4 conceptos; (abrazaderas 2bs, cuadrilla no 9, herramientas menor y porcentaje de equipo de seguridad) los cuales dan un costo directo de \$313.15, de aquí que a diferencia del valor que se tiene del ASE estamos dentro del mercado en cuanto a lo valorado de cuadrilla como lo detallo en el siguiente cuadro (datos de los anexos que hago llegar al ente fiscalizador como prueba, así como cotización de las



abrazaderas, que si bien son recientes, forman prueba y se entiende el incremento por el valor inflacionario que existe en cada ejercicio fiscal);

CONCEPTO	VALOR ASE	VALOR ENTE AUDITADO	DIFERENCIA
CUADRILLA ELECTRICISTA	121.61	110.01	- 11.60

Como prueba en el anterior cuadro, se tiene un valor dentro del mercado, siendo inconcuso la afirmación del ente fiscalizador que no se analizó los precios del mercado, agregado a esto que no se tomó en cuenta el concepto de "abrazadera 2bs" con un valor de \$101.57 por pieza siendo dos piezas necesarias, que si se multiplica por el total de cantidad que son 297 nos da como resultado \$60,332.58 antes de los indirectos, de aquí que se fiscalizo un total de \$68,854.49 tomando en cuenta el valor de 1.2104 de los indirectos. Por lo que es prueba suficiente lo antes mencionado y analizado para que este ente fiscalizador tenga por comprobado y analizado este punto, además que si bien la propia ase no manifiesta o justifica en su dictamen de revisión el por qué no se consideran las abrazaderas, violentando su dicho.

Prueba 2) en relación al sobreprecio del "recuadro de apartado de notificación de resultados preliminares de Auditoría de Obras Públicas" tomado como punto "B"; del cuadro mencionado de clave 21.78 3.7, descripción "suministro de luminarias para alumbrado público y exteriores de leds 50 w IP mínimo 65 lumenes mínimo 5500 LM tiempo de vida mínimo 50000 hrs temperatura hasta 7000 k incluye fotocelda garantía 5 años". Resultado de lo antes mencionado la ASE en su TARJETA DE ANÁLISIS DE PRECIO UNITARIO, como prueba en su anexo tiene como concepto lámpara led 50 w 4000 k 127-227 con precio unitario \$2,025.00.

De esto desprende de un concepto Atípico, el cual se solicitó por el contratista en fecha 22 de noviembre de 2021, por conceptos manifestados en expedientes que obran en el Expediente Unitario, con oficio no 1253 y de fecha 23 de noviembre de 2021 se da autorización por la modificación de conceptos, asuntos que suscribe, por lo que se tiene un atípico de 38 pzas de luminarias con las descripciones antes mencionadas.

De la tarjeta de precios unitarios presentada como pruebas del ASE se tiene un precio de valor del concepto lámpara de 50w 4000k 127-227 de \$2,025.00, y en las tarjetas de precios unitarios presentados por la contratista al ente fiscalizado es de \$2,341.49, considerando un punto importante en las características de la luminarias valorada por el ente fiscalizador, que si bien es una lámpara de 50 w se tiene una de temperatura hasta 7000k y no como lo maneja el ase de 4000k por lo que pudiera surgir la diferencia de precios y por ende el sobre precios que se imputa, por lo que es importante mencionar que

la propia ASE tiene como indirectos el 1.2104 y el contratista tiene como indirectos el valor de 1.2001, aún más bajo que la propia ase y que si bien está dentro del margen. Por lo antes mencionado anexamos pruebas de cotizaciones hechas en el mercado local que si bien aún son superiores, es resultado del incremento de la inflación en cada ejercicio. Por anexos y los alegatos que se manifiesta se tiene por comprobado el precio de los conceptos y por qué exista una diferencia, esto en relación que este ente fiscalizado valoro y aprobó un presupuesto con precios del mercado, así como en su momento oportuno fue analizado en la etapa de licitación como pruebas que obran en autos.

Como prueba y como se manifestó queda comprobado el sobreprecio que tiene la Auditoria Superior de Estado, por lo que solicito se tenga comprobados la falta administrativa por la que fuimos imputados en mi carácter de Ing. Abrahán Medina Macías como Director de Obras públicas y servicios relacionados con las mismas, Lic. Noé Guadalupe Esparza Martínez, Presidente Municipal y la Lic. Martha Patricia López Meléndez, Síndica Municipal, ambos Servidores Públicos en el ejercicio 2021 de este H Ayuntamiento de Jalpa, Zacatecas.

De las pruebas y alegatos anexada por la Síndica y Presidente, donde suscribe en su apartado de Antecedentes y Considerados; "... segundo, he de precisar además, que la Auditoría Superior de Estado, debió considerar que la obra se contrató por invitación a cuando menos tres personas (para lo cual, uno presentó su presupuesto, existiendo esas tres cotizaciones dentro del expediente Técnico, logrando escoger el mejor precio y la mejor calidad), de lo cual en su propio Informe de Solventación la entidad fiscalizadora reconoce que dicho procedimiento de asignación cumplió con lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado y los Municipios de Zacatecas, en correlación con el artículo 68 del Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal 2021, el cual contiene para ejecución de obra pública los montos máximos de adjudicación directa, de invitación a cuando menos tres personas y de licitación pública. Al respecto se suscribió el contrato número JAL-ZAC/F-III/2021/O022, de fecha 22 de noviembre de 2021, por un monto de \$1,624,556.00 (monto que incluye el impuesto al valor agregado), con un periodo de ejecución del 22 de noviembre al 31 de diciembre de 2021, con un anticipo de \$487,047.58 que representa el 30% el cual rechaza el contratista. Señalando textualmente que la obra fue adjudicada de manera correcta. Lo anterior implica que la Auditoría acepta que dentro del procedimiento de adjudicación se actuó de acuerdo a la normatividad, no siendo aplicable ninguna causa de desechamiento a la proposición ganadora, implica también, que reconoce los precios de los insumos contenidos en dicha proposición, fueron aceptados en virtud a no ser superiores a los que se desprenden en la investigación de mercado ni a los consignados en



el catálogo de los conceptos base. Por lo que resulta contradictorio que la Auditoria Superior del Estado, por una parte señale que se cumplió con la Ley de la materia habiendo sido ejecutados los trabajos conforme al proyecto contratado en tiempo y forma, y por la otra, diga que existen precios superiores a los que se utilizan en el mercado. TERCERO.- lo anterior nos lleva a concluir de manera fehaciente que la observación se basa en una apreciación subjetiva, una mera suposición de que los precios unitario de la obra Rehabilitación del Sistema de alumbrado Público Municipal con Luminarias Led en Varias Localidades del Municipio de Jalpa, Zac., "son mayores a los del mercado, ya que la entidad de fiscalización superior, no cuenta con elementos que sostenga su afirmación, pues de las constancias que obran en el expediente, no se desprende elemento alguno que respalde la forma en como el ente fiscalizador determino que los precios unitarios en la obra son superiores a los que se utilizan en el mercado. Faltando la documentación que sustente y permita hacer una comparativa de los precio de mercado que debieron haberse utilizado para la ejecución del proyecto,...

DECIMO SEGUNDO.- De lo anterior suscrito, mismos que fueron pruebas y alegatos de los Servidores Públicos el **C. Noé Guadalupe Esparza Martínez Presidente, C. Martha Patricia López Meléndez Síndica, C. Abraham Macías Medina, Director de Obras Públicas y Servicios Municipales ambos Servidores Públicos del H. ayuntamiento de Jalpa Zacatecas del periodo del 15 de Septiembre al 31 de Diciembre de 2021**, presuntos responsables de la Falta Administrativa detallada líneas arriba. Este **Órgano Interno de Control** dentro de nuestras **Facultades y Obligaciones de investigar, sustanciar y de procedencia revolver o amonestar el presente Procedimiento Administrativo**, con las Facultada que nos da la presente **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, de conocer e investigar a todo SERVIDOR PÚBLICO, mismo que se entiende: "las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", sin jerarquizar, así como el artículo 4 "**son sujetos de esta ley**" fracción I "**los servidores públicos**", artículo 9 "**en el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente ley:**" fracción II "**los Órganos Internos de Control**", artículo 10 "las secretarías y los Órganos Internos de Control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas Administrativas. Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como **Faltas administrativas no graves**, las secretarías y **los Órganos internos de control** serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimiento de responsabilidades administrativas en los términos previstos en esta ley." De lo anterior que

si bien en la LOMEZ manifiesta en el artículo 105 fracción VIII “conocer e investigar los hechos u omisiones de los servidores públicos municipales que no sean miembros de cabildo”, cabe señalar que la LGRA y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están por encima de cualquier ley, así como lo reconoce la propia ASE y la Legislatura del Estado Soberano de Zacatecas, por lo que este OIC es competente de llevar el presente procedimiento administrativo. Una vez detallado las facultades de este OIC, se suscribe la presunta falta administrativa calificada como NO GRAVE, a los servidores públicos el **C. Noé Guadalupe Esparza Martínez Presidente, C. Martha Patricia López Meléndez Síndica, C. Abraham Macías Medina, Director de Obras Públicas y Servicios Municipales ambos Servidores Públicos del H. ayuntamiento de Jalpa Zacatecas del periodo del 15 de Septiembre al 31 de Diciembre de 2021**, a quienes en nuestras facultades, posibilidades y alcances que se tienen en este departamento, una vez que se investigó, substancio y se analizó en el presente procedimiento administrativo conforme a la LGRA y una vez agotadas todas las etapas del procedimiento, damos por cerrada y concluido la presente, a nuestro alcance con las herramientas jurídicas, sociales, éticas, etc., como lo marca el título cuarto “SANCIONES” capítulo I, Sanciones por faltas administrativas no graves, artículo 75, fracción I “AMONESTACIÓN PRIVADA”, que si bien presentan pruebas y alegatos, en el presente Expediente Unitario no se refleja que se hubieran anexado y valorado las cotizaciones que por ley deben presentarse en el procedimiento de contratación, se anexan las que presentan en el procedimiento de licitación, pero no las que debió presentar el contratista, a esto se puede agregar lo suscrito en los alegatos de la Síndica Municipal, donde suscribe *“la observación se basa en una apreciación subjetiva, una mera suposición de que los precios unitario..., ya que la entidad de fiscalización superior, no cuenta con elementos que sostenga su afirmación, pues de las constancias que obran en el expediente, no se desprende elemento alguno que respalde la forma en como el ente fiscalizador determino que los precios unitarios en la obra”*, una vez presentada, se revisó el expediente y en efecto es correcto la afirmación hecha, en lo que suscribe del artículo 148 letra b) materiales en su párrafo; “...los costos de los materiales corresponden a las cotizaciones realizada en el municipio, las cuales se encuentran en el expediente que se mantienen bajo resguardo y que esta para su consulta en la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas.”. De lo anterior, es correcto que la auditoría tiene en sus oficinas las cotizaciones que respalden su dicho, poniendo en evidencia que en el dictamen de revisión no se encuentra, aun y cuando menciona el tener las pruebas y que pueden consultar, es evidente que **no se tiene en el expediente para poder corroborar o comprobar su dicho.**

Palacio Municipal No. 115 Col. Centro

Jalpa, Zacatecas C.P. 99600

Tels: (463) 955 20 03, 955 24 95 y 955 24 96.

Las pruebas que suscribe en su dictamen el ASE son cotizaciones del ejercicio 2018 y no del presente ejercicio 2021 auditado, por lo que también no resulta prueba suficiente, ya que si bien son salarios base no pertenecen al ejercicio. De las pruebas y alegatos que presenta el C. Ing. Abraham Macías Medina, siendo de aspectos numéricos y de lógica, donde describe los aspectos revisados por el ASE y los que en sus obligaciones estuvo revisando y puso como prueba, de los elementos que suscribe el ente Fiscalizador, no prueba con los elementos o bien conceptos complementarios para la ejecución, como quedó evidenciado en su oficio y mismos que fueron transcritos en la presente acta de resolución, donde a lo que este OIC pudo investigar, substanciar y calificar dentro de todo el procedimiento administrativo, queda prueba.

DECIMO TERCERO.- Mediante la presente Acta de Resolución Administrativa, se le solicita se tenga como resolución **AMONESTACIÓN PRIVADA** al ***C. Noé Guadalupe Esparza Martínez Presidente, C. Martha Patricia López Meléndez Síndica, C. Abraham Macías Medina, Director de Obras Públicas y Servicios Municipales ambos Servidores Públicos del H. ayuntamiento de Jalpa Zacatecas del periodo del 15 de Septiembre al 31 de Diciembre de 2021,*** servidores públicos que incurrieron en una presunta falta administrativa ***NO GRAVE***, de la cual promueven las Responsabilidades Administrativas que correspondan por **la presunción de hechos u omisiones, daños o perjuicios al erario público del municipio de Jalpa, Zacatecas.** Dentro de nuestras facultades y obligaciones en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y a nuestras posibilidades, herramientas jurídicas, sociales y de la integración de nuestro Órgano Interno de Control, damos por solventado el perjuicio al erario público señalado por el ente fiscalizador, presentando pruebas, alegatos y anexos. Concluimos que si bien no existió el perjuicio mencionado, ***incumplieron es su obligación en lo que respeta; “el ente fiscalizado no realizó la evaluación de las propuestas como lo establece el artículo 65 del reglamento a la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas (Federal), y el artículo 41 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Zacatecas”***, que si bien en el procedimiento administrativo anexan pruebas y alegatos, es de vital observancia que en su dicho no manifiestan el supuesto de haber realizado el análisis de precios de los conceptos como lo marca la Ley, o que se revisara el presupuesto y la presentación de cotizaciones por el contratista, salvo la presentación y aprobación del presupuesto de obra en cabildo, que contiene el presupuesto total del proyecto, mas no las cotizaciones para su evaluación, por lo que este órgano Interno de Control concluye que se omitió el valorar el presupuesto conforme lo marca la Ley, por lo que se le recomienda a los suscritos tener en consideración cumplir con sus obligaciones como Servidores Públicos fundamentado en el artículo; 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

artículo 6, 7 fracción I, V, VII, VIII, 16, 49 fracción I y VII, 76 fracción I, 77 fracción II 100, 202 y demás relativos aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -

DECIMO CUARTO.- Toda vez que anexan las pruebas, alegatos y la resolución, este Órgano Interno de Control da por concluido el procedimiento como en el anterior párrafo dejo de evidencia y como recomendación a los presuntos responsables y a el ente fiscalizador, valorar dentro de las futuras observaciones al departamento de Desarrollo Económico y Social, como queda evidenciado en el acta de cabildo anexado, es el propio Departamento de Desarrollo Económico y Social quien presenta el presupuesto y el proyecto a cabildo, así como, quien lleva el procedimiento de licitación de las obras en sus diversas adjudicaciones, y quien en su momento es recepción de los proyectos, licitaciones, encargado de realizar el expediente técnico. En la LOMEZ en su artículo 107 “obligaciones y facultades del titular de la Dirección de Desarrollo Económico y Social”, no menciona responsabilidad de lo suscrito, es evidente que es quien propone, vigila y aprueba las obras de infraestructura, sociales y de apoyos de los Municipios, lo anterior para que en vísperas de futuras observaciones este ente fiscalizador, valore y promueva responsabilidades. -----

----- **CONSIDERANDOS** -----

PRIMERO.- Este Órgano Interno de Control del Municipio de Jalpa Zacatecas, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 3 fracción XXV, 4 fracción I y II, 6, 7, 9 fracción II, 10, 11, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; dado que los hechos ocurren dentro de la Jurisdicción Municipal y son imputables a los servidores públicos el **C. Noé Guadalupe Esparza Martínez Presidente, C. Martha Patricia López Meléndez Síndica, C. Abraham Macías Medina, Director de Obras Públicas y Servicios Municipales ambos Servidores Públicos del H. ayuntamiento de Jalpa Zacatecas del periodo del 15 de Septiembre al 31 de Diciembre de 2021,** activos el día que ocurrieron los hechos... -----

SEGUNDO. - Del análisis de las actuaciones que obran dentro del presente procedimiento administrativo se determina que: -----

Toda vez que de las investigaciones realizadas dentro de la observación del caso que nos ocupa en contra de los servidores públicos el **C. Noé Guadalupe Esparza Martínez Presidente, C. Martha Patricia López Meléndez Síndica, C. Abraham Macías Medina,**

Director de Obras Públicas y Servicios Municipales ambos Servidores Públicos del H. ayuntamiento de Jalpa Zacatecas del periodo del 15 de Septiembre al 31 de Diciembre de 2021, de las actuaciones manifestadas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y agotadas todas las etapas procedimentales se determina que existen elementos suficientes para substanciar el procedimiento administrativo de responsabilidades y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 3 fracción XXV, 4 fracción I, 6, 7 fracción I, V, VII, VIII, 9, 10, 11, 16, 49 fracción I, II y VII, 75 fracción I, 76, 77, 100, 111, 112, 116 fracción I, II, 130, 131, 194 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la existencia de incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en mención quienes incurrieron en responsabilidad al cometer una falta administrativa calificada como NO GRAVE, con fundamento en el artículo 49 fracción I, II y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en virtud de que se considera acreditado que los servidores públicos realizaran conductas que violentan lo dispuesto por los artículos 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, 7 fracción I, V, VII, VIII y IX, 16, 49 fracción I, II y VII demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo cual se determina **AMONESTACIÓN PRIVADA**, que si bien lograron solventar en lo que respectan los sobre precios, se encuentran elementos suficientes para determinar que no se cumplió con sus obligaciones de revisar, analizar y verificar en el proyecto las cotizaciones que marca la Ley, existiendo la falta con la normatividad aplicable, prevista en el artículo 100, artículo 75 "sanciones por faltas administrativas no graves", fracción I **AMONESTACIÓN PRIVADA.** -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO. - Resulta procedente resolver el presente procedimiento administrativo, al ocurrir los hechos que se analizan dentro del territorio del Municipio de Jalpa Zacatecas, contra los servidores públicos denunciados que se encuentran trabajando dentro de esta Administración el **C. Noé Guadalupe Esparza Martínez Presidente, C. Martha Patricia López Meléndez Síndica, C. Abraham Macías Medina, Director de Obras Públicas y Servicios Municipales ambos Servidores Públicos del H. ayuntamiento de Jalpa Zacatecas**

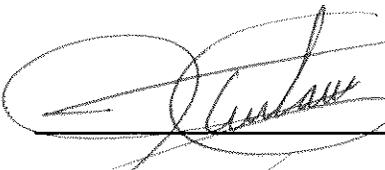


del periodo del 15 de Septiembre al 31 de Diciembre de 2021, por lo que se determina la competencia de éste Órgano Interno de Control. -----

SEGUNDO. - Considerando las investigaciones que obran dentro de la presente observación, por lo cual los Servidores Públicos incurrieron en una falta administrativa calificada como NO GRAVE, siendo responsables el **C. Noé Guadalupe Esparza Martínez Presidente, C. Martha Patricia López Meléndez Síndica, C. Abraham Macías Medina, Director de Obras Públicas y Servicios Municipales ambos Servidores Públicos del H. ayuntamiento de Jalpa Zacatecas del periodo del 15 de Septiembre al 31 de Diciembre de 2021**, por lo tanto es sujeto a las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existiendo incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos por los argumentos antes citados y como ha quedado manifestado, debidamente fundado y motivado y por lo cual se termina la imposición de sanciones de conformidad con la normativa aplicable, prevista en el artículo 75 "sanciones por faltas administrativas no graves", fracción I **AMONESTACIÓN PRIVADA** y el artículo 77 fracción II -----

TERCERO. - Expídase copia certificada de la presente resolución y remítase al C. Noé Guadalupe Esparza Martínez Presidente, C. Martha Patricia López Meléndez Síndica, C. Abraham Macías Medina, Director de Obras Públicas y Servicios Municipales ambos Servidores Públicos del H. ayuntamiento de Jalpa Zacatecas del periodo del 15 de Septiembre al 31 de Diciembre de 2021 y la L. D. Hilda Lorena Anaya Álvarez, adscrita a la Auditoría Superior Del Estado de Zacatecas.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN LA AUTORIDAD LA AUTORIDAD RESOLUTORA.


 DEPARTAMENTO DE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
 L.E. GUSTAVO HUERTA MUÑOZ JALPA, ZACATECAS
AUTORIDAD RESOLUTORA DEL ÓRGANO 2021 - 2024
INTERNO DE CONTROL



Palacio Municipal No. 115 Col. Centro
 Jalpa, Zacatecas C.P. 99600
 Tels: (463) 955 20 03, 955 24 95 y 955 24 96.

